

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Desarrollo Urbano**, le fue turnado en fecha **21 de junio de 2010**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6428/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Ivonne L. Álvarez García, Clara Luz Flores Carrales, Benito Caballero Garza y Luis Alfredo García Garza, Presidentes Municipales, respectivamente, de Guadalupe, General Escobedo, Apodaca y Benito Juárez, Nuevo León, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma al artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, relacionado con el catálogo de secciones de pavimento.**

## **ANTECEDENTES:**

Expresan los promoventes que el Estado de Nuevo León se ha destacado en el transcurso del tiempo como pionero en materia legislativa al contar con un marco normativo sólido e innovador, por ello, indican que ordenamientos como el de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos, es sin duda una norma precursora en esa materia.

Señalan que la referida Ley es una herramienta fundamental para el desarrollo de la entidad, debiéndose cumplir de manera ordenada, de tal forma tal que se garantice una mejor calidad de vida a los habitantes de Nuevo León. Ante esto, exponen que todos los ordenamientos jurídicos, constantemente son ajustados por los Legisladores en base a lo que la sociedad necesita, razón por la cual acuden ante este Poder Legislativo a presentar la iniciativa de mérito.

Precisan que en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de septiembre de 2009, se determinó como su objetivo, el regular lo relativo a las obras de pavimentación, para que estas cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro, sin embargo, estiman que es necesario adecuar el artículo 20 de dicho cuerpo normativo.

Afirman, que con la actual redacción de citado numeral, relativo al catálogo de secciones de pavimento, se establecen parámetros fijos al momento de determinar los espesores que conforman las capas de pavimento, lo cual provoca que no se pueda obtener una mejor calidad en el mismo.

Refieren, que la forma en que está determinado el catálogo de secciones de pavimento, se puede perfeccionar con el objetivo de tener una mayor innovación en la aplicación de normas técnicas que permitan aplicar principios de sustentabilidad y durabilidad a las obras de pavimentación, lo que permitiría asegurar la resistencia y durabilidad de los pavimentos.

Arguyen que la iniciativa de reforma propuesta al artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, pretende lograr lo siguiente:

- Diversas adecuaciones gramaticales, respetando la intención del Legislador, que en su momento estableció en la referida Ley;

- Establecer que el catálogo de secciones de pavimento, deberá presentarse ante la autoridad responsable en el Estado, por contar ésta con todos los elementos técnicos necesarios para validarlo; y,
- Se cumpla con lo establecido por el Consejo Técnico y la autoridad responsable, en lo relativo a las normas técnicas que se emitan en este tema, esto, con el objeto de constantemente incorporar en las nuevas técnicas que surjan día con día, así como la evolución constante que exista en esa materia, ya que con ello se permitirá que el Estado y sus Municipios cuenten con mejores pavimentos en sus diferentes vialidades.

Por último, enfatizan que con la referida reforma se cumplirá y garantizará el espíritu que el Legislador tuvo a bien al aprobar la norma, la cual puede traducirse en tener pavimentos de calidad, resistentes y duraderos, a los cuales se les aplique un menor costo por mantenimiento, con el respaldo de la autoridad responsable y de profesionistas de la materia.

Conforme a lo anterior, presentan Iniciativa de reforma al artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado, relacionado con el catálogo de secciones de pavimento.

## **CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Los Diputados que integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, reconocemos y secundamos ampliamente las propuestas dirigidas a contar y mantener en condiciones óptimas la infraestructura vial, no solamente de los Municipios que integran la Zona Conurbada de la ciudad de Monterrey, sino de todo el Estado, lo cual es una tarea que invariablemente deben realizar las autoridades gubernamentales, teniendo como finalidad primordial reducir al mínimo el número de accidentes automovilísticos y disminuir los riesgos a los conductores.

En este sentido, la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, es una legislación de avanzada, única en su tipo a nivel nacional, que refleja una adecuada implementación de los mecanismos jurídicos actuales y acordes a las necesidades de la sociedad nuevoleonense, que contribuye al evolutivo desarrollo social, económico y urbano del Estado y sus Municipios, al regular integralmente las obras de pavimentación de las vías públicas, así como los proyectos llevados a cabo por particulares en los que legalmente sea exigible dicha pavimentación, y previendo sus especificaciones que deberán cumplir en lo referente a textura

y fricción, estructuración del pavimento, calidad de materiales, control de calidad de capas de pavimentos nuevos y la rehabilitación de los mismos.

La legislación de referencia deriva del artículo 159, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual establece que las vías públicas, además de cumplir los requisitos referidos por ese mismo numeral, deberán de cumplir con los señalados en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos en el Estado de Nuevo León, y es aplicable a las obras de pavimentación de las vías públicas desarrolladas por los Municipios, el Estado, las Dependencias Federales, cuando desarrollen obras de pavimentación en vías de jurisdicción estatal o municipal, y los particulares, en proyectos en los que legalmente se exija dicha pavimentación.

En este contexto, observamos que la iniciativa de reforma al artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, se dirige a modificar dicha disposición a fin de que sea en una Norma Técnica Estatal en donde se establezca un catálogo de secciones de pavimento propio, acorde a las necesidades de la región, y no como se contempla actualmente, es decir, con los mismos requisitos y características aplicables a vías de jurisdicción federal.

Adicionalmente, advierte que en la definición, clasificación y diseño de un nuevo catálogo de secciones de pavimento es indispensable tomar en cuenta aspectos *sui generis* de cada tipo de suelo existente en el Estado, así como aspectos técnicos, funcionales, ambientales, de seguridad y económicos, lo cual debe ser regulado integralmente: en la Ley, sentando

las bases que fundamenten y fijen los requisitos mínimos del referido catálogo; y en una norma técnica estatal, en la cual se preverían y regularían armónicamente los aspectos antes indicados.

Sobre el particular, los integrantes de esta Comisión ponente consideramos que la intención genuina del legislador al establecer el catálogo de secciones de pavimento descrito por el artículo 20 de la Ley que nos ocupa, fue el establecer estándares para el buen diseño de la estructura de las capas o secciones de pavimento, mediante una compactación adecuada, a fin de garantizar la resistencia apropiada de la carpeta, evitando con ello las fallas y los agrietamientos en las carpetas asfálticas.

No obstante, se consideró un modelo de diseño del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el cual data de hace más de tres décadas y es aplicable, principalmente, para el diseño y construcción de carreteras federales, las cuales deben de estar diseñadas con parámetros y especificaciones más rigurosas debido al tipo y número de tráfico pesado que circula por ellas; aunado a que no diferencia entre tipos de suelo, contemplando los mismos materiales y capas de pavimento para todas las vías, sin importar el tipo de suelo, tanto en la metrópoli como en la zona rural.

Ante ello, los integrantes de la Dictaminadora, encontramos acertada la modificación planteada, pues la autoridad correspondiente estará en mejores posibilidades de determinar el espesor final de cada capa de la sección estructural del pavimento, diseñado para cada proyecto en específico que le sea presentado, tomando en cuenta criterios, tipo de suelo,

arreglos de capas, clases de materiales a emplear y espesores mínimos, sujetándose siempre a las especificaciones aplicables que se definan en Norma Técnica Estatal.

Asimismo, al ser regulado el catálogo de sección de pavimento por una Norma Técnica Estatal, se tendrá la ventaja de prever situaciones técnicas y de ingeniería que permitirán que las secciones de pavimento (capas de subrasante, subbase y base) sean de calidades resistentes, capaces de soportar los esfuerzos que les lleguen, tanto en resistencia como en posibilidades de deformación.

A la par, la Norma Técnica Estatal que al efecto se elabore y expida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, evitará y reducirá los mantenimientos mayores a las secciones de pavimento y, por ende, la propiciará la disminución de costos a lo largo de los años, consecuencia del buen diseño de las capas estructurales de pavimento.

Por otra parte, es de mencionarse que la iniciativa de reforma que nos ocupa es congruente y armónica con el resto de las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León. De la misma forma, respeta plenamente el principio de autonomía municipal, pues los Municipios cuentan con capacidad para analizar y, en su caso, aprobar los proyectos de pavimentación que les sean presentados y que correspondan a vialidades de su jurisdicción, ello con la única condición de sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, conforme

lo determina el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, al estar debidamente fundada y motivada la iniciativa de reforma que nos fue propuesta, al estar suficientemente analizada, al ofrecer una importante innovación al marco regulatorio en materia de pavimentos en el Estado, que sin lugar a dudas contribuirá a que las vías se mantenga un nivel de servicio aceptable durante la vida de servicio estimada, los integrantes de la Dictaminadora consideramos que la misma debe ser aprobada en los términos en que fue propuesta, con algunas precisiones sintácticas y agregados de algunos artículos transitorios que permitirán lograr una eficiente observancia, aplicación y certeza jurídica de la reforma que se aprueba, las cuales se realizan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 20 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. Catálogo de secciones de pavimento.

**Los proyectos de pavimentos de obras viales que se presenten ante la autoridad estatal o municipal, según corresponda, deberán** indicar las secciones pavimento según el nivel de tráfico pesado y la categoría de terracerías, **esto** conforme a lo dispuesto **en los artículos 16 y 17 de esta Ley, el catálogo de secciones de pavimento, así como las Normas Técnicas Estatales que para tal efecto se expidan.**

**En** los cálculos que se realicen para la determinación de los espesores de las capas que conformarán las secciones estructurales del **pavimento** se **deberá tomar** en cuenta una vida de diseño de quince años y un crecimiento vehicular del 2.5% anual.

Cada sección **del catálogo de secciones de pavimento**, se designará por la combinación de un número romano, un número arábigo y una letra, conforme a lo siguiente:

- I. El número romano indicará el nivel de tráfico pesado, de acuerdo al artículo 16 de esta Ley;
- II. El número arábigo expresará el rango de las terracerías, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley; y
- III. La letra **hará** referencia al tipo de pavimento, **en base al** siguiente criterio:
  - a) Tipo A: mezclas asfálticas sobre bases hidráulicas;
  - b) Tipo B: mezclas asfálticas sobre bases asfálticas;
  - c) Tipo C: mezclas asfálticas sobre bases cementadas; y
  - d) Tipo D: pavimento de concreto hidráulico sobre base hidráulica.

Entre las posibles soluciones **del catálogo de secciones de pavimento que se establezca en las Normas Técnicas Estatales**, se seleccionará y justificará **para cada proyecto** la más adecuada, considerando aspectos funcionales, ambientales, de seguridad, técnicos y económicos, tanto para su construcción como para su conservación, **en todos los casos la autoridad estatal o municipal, según corresponda, evaluará y, en su caso, aprobará el proyecto presentado, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que sean aplicables.**

Todos los espesores de capa **determinados en el catálogo de secciones de pavimento se** considerarán mínimos en cualquier punto de la sección transversal del carril de proyecto.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Las Normas Técnicas Estatales a que se refiere el artículo 20 de la Ley que se reforma, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León antes de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto, las Dependencias, Organismos y demás Autoridades que corresponda, deberán continuar aplicando en todos sus términos y condiciones, el catálogo de secciones de pavimento establecido en dicho artículo.

Monterrey, Nuevo León

### **COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO**

#### **PRESIDENTE:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

**VICE-PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO  
LEAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

**VOCAL**

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES  
SOLÍS

**VOCAL**

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

**VOCAL**

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS  
ALMAGUER